

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1305651588953302

Generado el 18 de agosto de 2021 a las 16:42:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



UP: RINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1305651588953302

Generado el 18 de agosto de 2021 a las 16:42:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1305651588953302

Generado el 18 de agosto de 2021 a las 16:42:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1305651588953302

Generado el 18 de agosto de 2021 a las 16:42:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes".

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	121150	1010	1

Pag. 1 de 2

TIPO DE DOCUMENTO	Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		Días
				DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
BOGOTÁ, D.C		2015-AGO-19	2000012	2015-AGO-01	HI 00:00 HORAS	2016-AGO-01	HF 00:00 HORAS	2015-AGO-01	2016-AGO-01	366

NOMBRE:	MASIVO CAPITAL SAS					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9003947912		TELÉFONO:	2205060	CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	KR 43 79 B 51 LOCAL 8					

				ASEGURADO			
NOMBRE:	MASIVO CAPITAL SAS						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9003947912		TELÉFONO:	2205060		CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN:	KR 43 79 B 51 LOCAL 8						

CONDUCTOR											
NOMBRE:	CONDUCTOR AUTORIZADO										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		C.C. 555		TELÉFONO:		6537230		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	
DIRECCIÓN:		AC 26 59 51 OFICINA 504									

NOMBRE:			MASIVO CAPITAL SAS					BENEFICIARIO			
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:		NIT 9003947912		TELÉFONO:		2205060		CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C	
DIRECCIÓN:		KR 43 79 B 51 LOCAL 8									

COD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
03703010	HINO	BUS	FC	2008	VET848	PÚBLICO: MUNICIPAL	J05CTF17995	JHDFC4JGU8XX10061

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	\$ 104,278,248	10	0
Pérdida Total por Daños	\$ 104,278,248	10	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 104,278,248	10	2
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 104,278,248	10	2
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 104,278,248	10	2
Amparo Patrimonial	\$ 104,278,248	10	2
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	\$ 50,000,000	0	0
(continúa en la siguiente página...)			

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA TOTAL VIGENCIA	\$ 1,664,683
0%	0%	PRIMA VIGENCIA	\$ 116,574
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	TASA DE CAMBIO	1.00
Mensual	2015-OCT-08	TOTAL PRIMA PESOS	\$ 116,574
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0
1544182	2015-AGO-01	IVA	\$ 18,653
	FECHA FIN COBRO	RUNT	\$ 0
	2016-AGO-01	TOTAL A PAGAR	\$ 135,227

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Enero 2016 31/01/2016-1333-P-03-SAUP-03
---------------	-----------------------	---

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPANÍA	% PART.	TIPO
4090288	CENTRAL AGENCIA DE SEGUROS	7460433	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLD de este documento, en la guía de valores FASECOLD que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato. Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

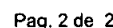
ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)0000000000001544182(3900)135227(96)20151008

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 1544182



DISPOSITIVOS
DESCRIPCION

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

TARJETA DE CRÉDITO
Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a **www.libertycolombia.com.co**



Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Proceso: DECLARATIVO
Demandante (s): MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ Y CLAUDIA PATRICIA LOTE RODRIGUEZ
Demandado (s): MASIVO CAPITAL S.A.S.
Radicado: 1100131030162017-00252-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de este escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 168.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Doctor MAURICIO CARVAJAL VALEK también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.701 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional número 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del principal para que represente los intereses de la compañía en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, NOMBRAR APODERADO SUPLENTE, PEDIR COPIAS y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recurso, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquella facultades que otorga la ley y que sean necesaria e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C. No 93.236.799 DE IBAGUÉ
Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Acepto,

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. No 80.189.009 de Bogotá
T.P. No 168.021 del C. S. de la J.

Acepto,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.



937
170

Señor (a)

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ** contra Masivo Capital S.A.S (en reorganización); **LIBERTY SEGUROS S.A** llamado en garantía; Número de Radicación: **11001310301620170025200**.

Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

-Contestación de la demanda -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompaña este escrito, por medio del presente documento y estando en término para tal efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ**, y el llamamiento en garantía interpuesto por Masivo Capital S.A.S (en reorganización) en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los siguientes términos:

La demandada

Es demandada en este proceso la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que obra en el expediente.

La demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

I. A las pretensiones de la demanda.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

II. A los hechos de la demanda.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos de la demanda siguiendo el orden allí expuesto:



AL PRIMERO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

No obstante lo anterior, el presente numeral contiene apreciaciones subjetivas de parte de la actora las cuales hacen parte de las pretensiones del proceso, motivo por el que de existir deberán ser probadas.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

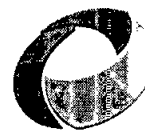
AL OCTAVO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.



AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora, las que además se constituyen en parte de las pretensiones esbozadas en el proceso, motivo por el que deberá ser probado.

AL DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA el presente numeral contiene varias menciones las cuales son ajenas a mi representada, por lo que de existir deberán ser probadas en el proceso.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

i. Ausencia de responsabilidad por falta de prueba del daño.

Ante la presencia de esta acción, por la que el demandante pretende se le indemnice como consecuencia de incidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas VET848, es necesario hacer énfasis en que para que dicha pretensión prospere y derive ésta en una indemnización, es necesario que se presenten los elementos de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes todos en el hecho que se reclama, y a falta de uno de estos no se podrá concluir entonces existe responsabilidad civil y consecuentemente no habrá lugar a una indemnización por dicho aspecto.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”



Es así como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Para que una conducta sea generadora de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que exista un hecho contrario a derecho; que como consecuencia del hecho se presente un daño a la víctima; y que entre el hecho culposo y el daño exista un vínculo de causalidad.

ii. Ausencia de prueba del perjuicio alegado:

Se observa como la parte actora cuantifica unos presuntos perjuicios patrimoniales, los cuales carecen de soporte probatorio alguno que los respalde. Ha sido clara la jurisprudencia nacional al respecto, al establecer que para ser indemnizable el perjuicio alegado debe ser actual y cierto y que la carga de demostrarlo reposa en cabeza de aquel que lo alega, cosa que se extraña en lo absoluto en este proceso.

Lo anterior se menciona toda vez que como se indicó, la parte actora presenta en sus pretensiones un cálculo del lucro cesante consolidado y futuro partiendo del supuesto que la señora Rodríguez sufrió lesiones que llevaron a su incapacidad total y permanente, cosa que no está probado en el proceso.

Respecto al lucro, en palabras de la Corte, *“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”*, cosa que para el caso en estudio no se prueba. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia Corte Suprema de Justicia. Septiembre 9 de 2010. Exp:17012- 3103-001-2005-00103-01. MP William Namén.)

Por lo que se observa como los perjuicios reclamados no se encuentran probados, y ante la ausencia de prueba de la certeza de los mismos, se hace un imposible jurídico y fáctico acceder a las pretensiones de la actora.

IV. Objeción al Juramento Estimatorio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por los demandantes, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente al perjuicio patrimonial reclamado:

Se trata de una estimación infundada en la medida que no hay prueba que acredite que el reclamante en efecto sufrió los perjuicios patrimoniales alegados, en ese sentido la suma pretendida por carecer de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable.



239
112

Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Lo anterior se menciona toda vez que como se indicó, la parte actora presenta en sus pretensiones un cálculo del lucro cesante consolidado y futuro partiendo del supuesto que la señora Rodríguez sufrió lesiones que llevaron a su incapacidad total y permanente, cosa que no está probado en el proceso.

Aí mismo, si bien la parte actora se refiere a un presunto daño emergente, los rubros que respecto a esto se listan no encuentran prueba alguna en el proceso que los respalde.

Finalmente si bien el alcance del juramento estimatorio no incluye la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales pues la tasación de estos dependen del “arbitrum judicis”, pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos también a la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por el demandante, pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”¹. Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, la tasación de los perjuicios alegados debe ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada, específicamente en el pronunciamiento del 28 de enero de 2015, en donde el Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa desarrolla los parámetros sobre los cuales existe derecho a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y sus montos dependiendo de los grados de parentesco o cercanía de los reclamantes y la víctima.

Contestación al llamamiento en garantía.

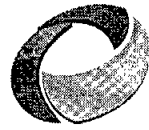
A. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

B. Los hechos del llamamiento en garantía:

Me pronuncio respecto a los hechos de la siguiente forma:

¹ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.



AL PRIMERO: Es parcialmente cierto toda vez que si bien Liberty suscribió la póliza 121150 por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas VET848 para la vigencia comprendida entre el 2015-AGO-01 hasta el 2016-AGO-01, el contrato de seguro se ciñe a las estrictas condiciones contratadas, entre las que se encuentran los amparos, límites asegurados, exclusiones etc y será sólo ante un evento que encuadre en las condiciones contratadas que existirá la virtualidad de activar el contrato, cosa que no sucede para el caso en estudio.

AL SEGUNDO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto toda vez que si bien Liberty suscribió la póliza 121150 por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas VET848 para la vigencia comprendida entre el 2015-AGO-01 hasta el 2016-AGO-01, el contrato de seguro se ciñe a las estrictas condiciones contratadas, entre las que se encuentran los amparos, límites asegurados, exclusiones etc y será sólo ante un evento que encuadre en las condiciones contratadas que existirá la virtualidad de activar el contrato, cosa que no sucede para el caso en estudio.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto toda vez que si bien Liberty suscribió la póliza 121150 por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas VET848 para la vigencia comprendida entre el 2015-AGO-01 hasta el 2016-AGO-01, el contrato de seguro se ciñe a las estrictas condiciones contratadas, entre las que se encuentran los amparos, límites asegurados, exclusiones etc y será sólo ante un evento que encuadre en las condiciones contratadas que existirá la virtualidad de activar el contrato, cosa que no sucede para el caso en estudio.

C. Excepciones de mérito, fundamentación fáctica y jurídica de la defensa contra el llamamiento en garantía:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

a. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:



242
J13

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo."*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

Con lo anterior, se resalta que, al no existir responsabilidad del asegurado en la comisión de los hechos alegados, se hace imposible la afectación de la póliza reclamada, por ser el amparo ofrecido en éste contrato, precisamente el de responsabilidad civil y ante la ausencia de ésta, por la ausencia de prueba del nexo de causalidad, no se puede hablar de dicha figura y por tanto el evento reclamado sale del marco del seguro contratado.

c. Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que "la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros." (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador y no se puede entender como "una misma". Si bien el tomador transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

d. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que si bien se presenta por los demandantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte demandante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

e. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual debe ser leída según los sublímites de cobertura.

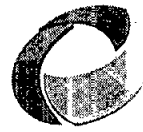
De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que este valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

Por lo anterior, en el hipotético e improbable evento en el que el despacho no acoja los argumentos acá expuestos, una eventual condena no podría vincular a mi representada en suma mayor a la establecida en el amparo contratado en la póliza 121150.

f. Prescripción:

En los términos del artículo 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.



241
JM

prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

V. Pruebas:

1) Documentales:

- i. Poder a mi conferido por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- ii. Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- iii. Condiciones particulares de la póliza 121150 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- iv. Las que obran en la demanda.
- v. Las que obran en el llamamiento en garantía.

2) Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a la demandante, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.
- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demanda demandados y a la llamante en garantía, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.

VI. Anexos:

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

VII. Notificaciones:

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 72#10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co.

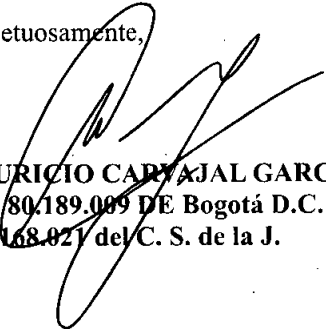


Carvajal Valek
Abogados

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez,

Respetuosamente,


MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.089 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J.

⏪ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar ⦿ No deseado Bloquear ...

JJ5

Referencia: Proceso verbal de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ contra Masivo Capital S.A.S (en reorganización); LIBERTY SEGUROS S.A llamado en garantía; Número de Radicación: 11001310301620170025200. Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento ...

MG

Mauricio Carvajal G.

<mcg@carvajalvalekabogados.com>

Mié 18/08/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: gloriamancera gloriamancera <gloriamancera@carvajalvalekabogados.com>;
sebastianma_89@hotmail.com; contectenos@masivocapital.co; shield_of_law@outlook.com;
coordinador.juridico@masivocapital.co

🔗 📎 ✉ 👍 ⏪ ⏩ → ...

Contestación MARIA VIC...

902 KB

poliza 121150 placa VET...

284 KB

✓ Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor (a)

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso verbal de **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ** contra Masivo Capital S.A.S (en reorganización); **LIBERTY SEGUROS S.A** llamado en garantía; Número de Radicación: **11001310301620170025200.**

Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

-Contestación de la demanda -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompaña este escrito, por medio del presente documento y estando en término para tal efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ**, y el llamamiento en garantía interpuesto por Masivo Capital S.A.S (en reorganización) en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos del escrito de contestación adjunto y sus anexos

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal G.

Abogado Director Práctica Seguros,
Marítimo y Transportes.

Cel: (57) 313 3773168

Tel: (571) 6184266

Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com